REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el abogado **DR.MARIO FRANCO LAVERDE** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso, petición e información; trámite al que fueron vinculados **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA proceda poner a órdenes del JUIZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA de Cali, el embargo de remanentes solicitado en el proceso Ejecutivo radicado al 2009-0352-00.

Indica el accionante que ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali adelantaba un proceso Ejecutivo, el cual fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el año 2013.

Señala que en ese proceso ya se encontraba embargados los remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL de Barrancabermeja, radicado al 2009-00352 y el día 26 de junio de 2020 ese juzgado lo dio por terminado en razón al pago total de la deuda por parte del demandado.

Arguye que al enterase de dicha terminación, el 22 de octubre de 2020 oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja pusiera a disposición los remanentes a órdenes del Juzgado tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias al proceso radicado 2011-00642-00.

Discrepa que ante el silencio del Juzgado accionado el 16 de febrero de 2021 solicito nuevamente procediera a dejar a disposición los remanentes aludidos al juzgado tercero Civil Municipal de Ejecución de sentencias; en los mismos términos presento solicitud

ante el juzgado accionado el pasado 14 de abril del año en curso, suya respuesta automática del referido accionado fue acusar el recibido de la petición y se sometería a un turno dicha solicitud.

Dice que el pasado 11 de mayo de 2021 solicito nuevamente el envío de los remanentes al juzgado ya mencionado.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) y ordeno la vinculación oficiosa del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCION DE SENTENCIAS DE CALI y del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI** responde en los siguientes términos:

> *"En atención al asunto de la referencia me permito informarle que, se trata del proceso radicado bajo el número 760014003-02620110064200 adelantado por el señor MARIO FRANCO LAVERDE en contra de CARLOS ANDRES GAMBOA MENA.*
> *Las actuaciones que se han surtido en el proceso por parte de este Despacho se encuentran ajustadas a derecho y acordes con el trámite que corresponde por lo que a ellas me remito.*
> *En cuanto a los hechos puntuales de la tutela me permito informarle que, mediante auto de 20 de junio de 2012 el juzgado de conocimiento (26 civil municipal) decretó el embargo de los remanentes que le puedan quedar al demandado, en el proceso adelantado en su contra por la señora ROSALIA MANDO CASTRO y que cursa en el Juzgado 5º Civil Municipal de Barrancabermeja, con radicación #2009-353.*
> *El Juzgado 5º Civil Municipal de Barrancabermeja, mediante oficio No 5343 de 11 de diciembre de 2012 informó que "se procedió de conformidad con lo allí solicitado".*
> *Mediante oficio No 1130 de 26 de junio de 2020 el Juzgado 5º Civil Municipal de Barrancabermeja informa la terminación por pago total de la obligación, del proceso que cursa en ese Despacho y deja a*

disposición de este Juzgado los remanentes, por lo que solicita la creación del proceso en la plataforma del Banco Agrario para hacer la conversión de dineros.

En comunicación electrónica de 1 de diciembre de 2020 el Juzgado 5º Civil Municipal de Barrancabermeja, informa la imposibilidad de realizar la conversión de dineros por no estar el proceso, creado en la plataforma del Banco Agrario; por lo que mediante auto de 1 de febrero de 2021 se le informa a ese Despacho que ***el proceso SI se encuentra creado en la plataforma del Banco Agrario,*** *se le adjuntan pantallazos y se le informa nuevamente el número de cuenta y el código de dependencia para que proceda a realizar la conversión de los dineros.*

Esa decisión fue comunicada al Juzgado 5º Civil Municipal de Barrancabermeja, por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante oficio No 003-245-2021 de 8 de marzo de 2021, el cual fue remitido por correo electrónico el 9 de marzo de 20201 a las 3:31 pm., sin que exista hasta el momento, ninguna respuesta de ese Despacho.

Finalmente debo informar que, revisada el día de hoy la cuenta única de la Oficina de Ejecución y la de este Juzgado, no se observan dineros, de manera que el Juzgado 5º Civil Municipal de Barrancabermeja, no ha efectuado la conversión de los mismos pese a que el proceso que aquí se adelanta, SI se encuentra creado en la plataforma del Banco Agrario".

- **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** una vez notificado del presente tramite tutelar, hace un breve recuento del trámite efectuado dentro del proceso Ejecutivo radicado No. **2009-00352-00**

Frente a lo peticionado dentro del trámite tutelar señala:

"Mediante solicitud de 09 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación por pago total de la obligación, con ocasión de los dineros existentes a órdenes del proceso. Frente a dicho requerimiento, este Despacho se pronunció a través de auto publicado el 30 de junio de 2020 // cabe aclarar que solo hasta esa fecha se profirió pronunciamiento, en razón del inicio de la pandemia y los cierres ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura //, en dicha providencia, se efectuó actualización de la liquidación de

crédito, la cual arrojo un total de $2.168.775, a favor de la señora MANDON CASTRO; a su vez se dejaron las medidas cautelares a disposición del Juzgado 26 de Cali y se ordenó la conversión de los dineros restantes a dicho Juzgado. La apoderada de la parte demandada, remitió escrito el 25 de agosto de 2020, mediante el cual informó al Despacho dirección a la que debían remitirse los oficios de levantamiento de medidas y a su vez fue allegado un oficio proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde requerían que en caso de estar terminado el proceso que cursaba en este Despacho // 2009-00352 //, ***debía efectuarse la remisión de los dineros a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali*** *ante lo que se procedió de dicha forma, sin embargo a la Oficina de Ejecución se le informo a través de correo electrónico la imposibilidad de remitir los dineros, toda vez que el proceso* ***026-2011-00642-00, no se encontraba creado en la plataforma del Banco Agrario****, ante lo que se les requirió para que realizasen la creación del proceso con miras a remitir los dineros en el menor tiempo posible, situación que hasta la fecha no ha sido posible.*

El día 16 de junio del año en curso, nuevamente se efectuaron las actuaciones tendientes a poner los dineros a disposición del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, no obstante no fue posible, teniendo en cuenta que ***el proceso no se encuentra creado en la plataforma del Banco Agrario****, exigencia esta última que no proviene de este despacho, si no directamente de los lineamientos implementados por la plataforma del Banco Agrario.*

El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, se efectúe actuaciones por parte del Despacho que si bien se han realizado, estas no han sido favorables a los intereses del actor, mas no por querer del Despacho mismo, sino por omisiones que no son del resorte de este Juzgado. Lo anterior, se fundamenta en que, se ha intentado en múltiples ocasiones poner a disposición los dineros, sin embargo, el Banco Agrario a través de su sistema, establece la existencia de un requisito, que es que, en el portal esté creado el proceso al cual se va a efectuar la conversión de los dineros, ante lo que se le informó dicha situación al Juzgado (Cali) correspondiente.

Allí se le indica el paso que deben realizar, esto es la creación del proceso en la plataforma. Frente a dicha solicitud, el Juzgado indica que se deben remitir los dineros ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, es por ello que este Despacho procede de conformidad con lo establecido por ese despacho, sin embargo el Banco Agrario a través de la plataforma solicita nuevamente se indique el radicado del proceso al cual deben ir los dineros y al ingresarse la información a la plataforma, reporta error y se informa que el proceso no existe en la cuenta judicial destino, por lo tanto este Despacho, ha intentado en varias oportunidades hacer la respectiva remisión de los depósitos judiciales, por embargo de remanente, pero, en las mismas oportunidades, ha sido rechazada tal conversión, pues informa la plataforma del Banco Agrario, que el proceso al cual se remitirán los depósitos judiciales, no se encuentra creado en el sistema.

Es por lo anterior solicitó declare improcedente el amparo, pues el trámite impartido por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, han sido acorde a derecho y el accionar de este despacho siempre ha estado sujeto a los principios procesales de igualdad e imparcialidad, sumado que no hay lugar a sujetarnos a la realización de lo imposible, teniendo en cuenta que en este Juzgado no cursa el proceso que el aquí actor adelanta contra el señor Carlos Gamboa Mena, muy por el contrario, ***es una responsabilidad que recae en cabeza del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la creación del proceso destino para proceder de conformidad****"*

- **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** señala en su respuesta:

"…. de manera atenta me permito informar que efectivamente para poder realizar la conversión de los depósitos judiciales (remanentes) del proceso que se adelantó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja y que requieren ser trasladados a Cali, ***el Despacho de Barrancabermeja es quien debe remitir (convertir) los títulos judiciales con la información y partes procesales que les indicó el despacho de Cali*** *mediante proceso judicial inicial No. 76001400302620110064200 que adelantó el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali y que posteriormente fue trasladado al Juzgado Tercero de*

Ejecución de Cali. ***El error que se presenta es debido a que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja al momento de ingresar las conversiones de los títulos registra en la herramienta como nuevo proceso judicial el radicado No. 76001430300020110064200*** *el cual si lo consultamos en nuestras bases de datos no existe en la herramienta virtual. Ahora bien, es importante conocer que los despachos denominadas Oficina Ejecución Civil Municipal solo cumplen la función de efectuar los pagos de los DJ ordenados por parte de los diferentes juzgados de ejecución civil ya sea para su pago, fraccionamiento y/o conversión de los DJ. Por lo anterior, y partiendo de la premisa que para poder convertir un depósito judicial el juzgado destino debe tener creado en la herramienta virtual el proceso al que se le realizara el traslado de los títulos judiciales, me permito informar que es el Juzgado de Barrancabermeja quien debe ingresar las conversiones en la plataforma PWTDJ por la transacción CONVERSIÓN - INGRESO PAGO POR CONVERSIÓN* ***registrando en el campo número del nuevo proceso el radicado No. 60014003026201100642000 disponible a la fecha en la cuenta judicial de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI".*** (Negrilla y subrayado fuera de los textos originales).

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional "*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*" (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las

partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

> *"**Requisitos generales:***
>
> *1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.*
>
> *2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.*
>
> *3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.*
>
> *4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.*
>
> *5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
>
> *6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.*
>
> ***Requisitos especiales***
>
> *Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

> "*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).*

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

> *"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados".* (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

> *"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.* ***No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria****; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o*

> *complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*
> *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela No. 2017-03236-00, ha conceptuado:

> *"Comparta o no,* [*esta Corporación*] *el análisis* (…) *efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo".*

4.1**.** El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. El accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, petición e información, que considera vulnerados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir no se han dejado a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de sentencias de la ciudad de Cali los remanentes que desde el 2012 se encuentran embargados para el proceso que adelanta en ese municipio, teniendo encueta que el que aquí adelantaba el Juzgado Quinto Civil Municipal, ya se encuentra terminado por pago total de la deuda.

5.1. La controversia estriba en determinar si la autoridad accionada lesiono las garantías fundamentales del promotor, al no dejar a disposición del Juzgado de Cali los dineros sobrantes a través de la plataforma del Banco Agrario creada para dicho menester; se

establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

6. Ahora bien, al descender al *sub lite* observa el juzgado, que el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, vulneró los derechos fundamentales del accionante.

7. Analizado el trámite que el juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad ha desplegado para dar cumplimiento con el envío de los remanentes embargados a través de las plataformas de pago de títulos que tiene en el Banco Agrario, se puede advertir con mediana claridad, que efectivamente el juzgado accionado no ha realizado correctamente las conversiones de los depósitos judiciales.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta que en el pantallazo del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA se evidencia sobre la remisión de los dineros a la dependencia #760014303000 y en la casilla del **nuevo proceso señala el 760014303000 2110064200**

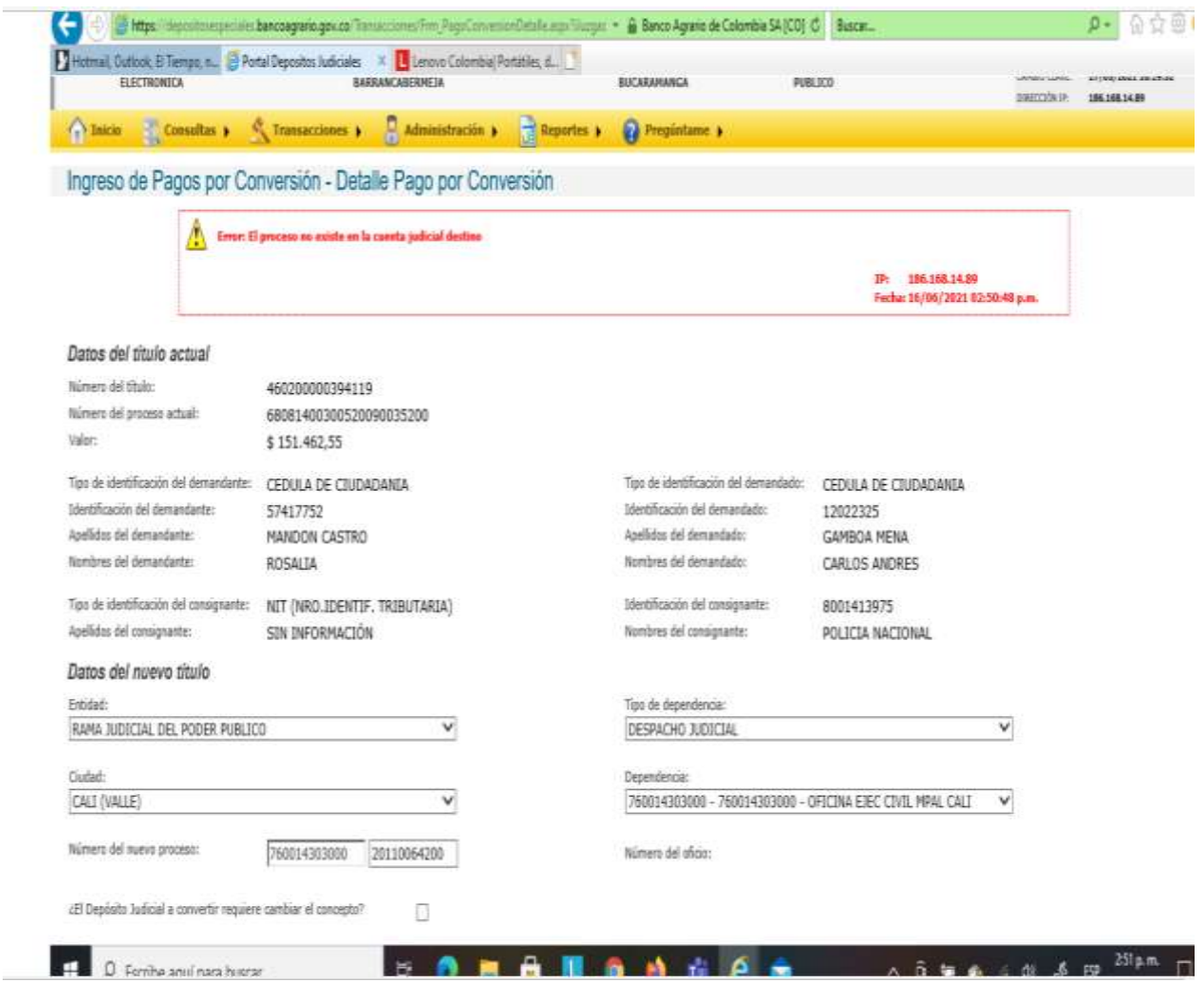

Y en respuesta recibida del BANCO AGRARIO, indica que el error persiste por parte del juzgado accionado toda vez que debe ingresar las conversiones en la plataforma PWTDJ

por la transacción CONVERSION – INGRESO PAGO POR CONVERSION registrando en el campo número del nuevo proceso el radicado N°. **60014003026201100642 00** y no como lo está haciendo el accionado

8. Se duele el tutelante de la falta de solución a la reclamación impetrada ante el juzgado querellado. Por lo que se vislumbra que le asiste razón de su inconformidad, con el actuar de este, pues, es claro concluir, que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICPAL** no ha elaborado de manera correcta la conversión de los Depósitos Judiciales que por embargo de remanentes deben ser puestos a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

9. Razón suficiente para tutelar los derechos reclamados por el abogado DR. MARIO FRANCO LAVERDE y ordenar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, que en el **termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo**, realice en debida forma la conversión de los depósitos judiciales que por embargo de remanentes deben dejarse a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, en la forma como lo indicó el BANCO AGRARIO, según explicación que se encuentra inserta en el acápite de respuestas del accionado y vinculados.

Una vez realizada dicha conversión, deberá informar inmediatamente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y al accionante, a través de los canales electrónicos con que cuenta cada uno, sobre la realización de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales invocador por el abogado **DR. MARIO FRANCO LAVERDE** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el **término de cuarenta y ocho -48 horas siguientes a la notificación del presente fallo**, realice en debida forma la conversión de los depósitos judiciales que por embargo de remanentes deben dejarse a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, en la forma como lo indicó el

BANCO AGRARIO, según explicación que se encuentra inserta en el acápite de respuestas del accionado y vinculados.

Una vez realizada dicha conversión, deberá informar inmediatamente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y al accionante, a través de los canales electrónicos con que cuenta cada uno, sobre la realización de dicho trámite.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69425c11bfea2aa78e2a415821b62fcd4b0796a2974a5a636cce34922ff773ed

Documento generado en 21/06/2021 12:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica